Sentencia impugnada: Segunda Sala de la C Úmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del

31 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Terrachem, S. A.

Abogados: Licdos. Yury William Mej & Medina y Scrates Orlando Rodr & Guez Lpez.

Recurrido: H. B. Fuller Centroamérica, S. A.

Abogados: Licdos. Alberto E. Fiallo S. y Arturo Figuereo Camarena.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Terrachem, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con RNC n.m. 1-01-86928-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Yury William Mej ¿a Medina y Scrates Orlando Rodr ¿guez Lpez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ms. 012-0070881-4 y 001-0128725-8, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Alma Mater n.m. 166, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida H. B. Fuller Centroamérica, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Repblica de Costa Rica, con su domicilio y establecimiento principal en el Coyol de Alajuela, siete kilmetros al oeste del Aeropuerto Internacional Juan Santamar a sobre la carretera Bernardo Soto, San José, Costa Rica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto E. Fiallo S. y Arturo Figuereo Camarena, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 001-1244200-9 y 001-1761665-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Rafael Augusto S Jnchez nm. 8, edificio Genald, apartamento 2B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil nm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y v Jlido, en cuanto a la forma, el recurso de apelacin interpuesto por la entidad Terrachem, S. A., a través del acto No. 650/2012, diligenciado el dos (2) de octubre del ao 2012, por el ministerial Hugo Leonel Segura Vargas, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la C Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 0888/2012, relativa a los

expedientes Nos. 037-09-00688 y 037-11-00875, dictada en fecha diez (10) septiembre del ao 2012, dictada por la Cuarta Sala de la C Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad H. B. Fuller Centroamérica, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2015, celebra audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

Los magistrados Blas Rafael Fern Undez Gmez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisin, el primero, por encontrarse de licencia al momento de su deliberacin y fallo y el segundo, por haber formalizado su solicitud de inhibicin en razn a que figura en la decisin impugnada.

LA SALA, DESPU SS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Terrachem, S. A. y como parte recurrida H. B. Fuller Centroamérica, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la parte recurrida emiti diversas facturas a nombre de la parte recurrente, sobre las cuales exig \mathcal{L}_3 el pago de la suma de US\$135,607.88; b) que en fecha 6 de mayo de 2009, la parte hoy recurrente interpuso una demanda en reparacin de daos y perjuicios contra la recurrida actual, alegando incumplimiento contractual; c) que en fecha 8 de junio de 2010, la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la hoy recurrente; el tribunal de primer grado apoderado de ambas demandas, mediante sentencia civil nm. 0888/2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, por motivaciones distintas, pero en la misma decisin, rechaz la demanda en reparacin de daos y perjuicios y acogi el cobro de pesos; d) la indicada sentencia fue recurrida en apelacin por la actual recurrente; la corte a qua mediante sentencia nm. 097-2014, de fecha 31 de enero de 2014, rechaz el recurso y confirm la decisin apelada, sentencia que es objeto del recurso de casacin que nos ocupa.

En su memorial de casacin, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violacin a la ley; violacin por falsa aplicacin del art <u>C</u>culo 1315 del Cdigo Civil; falta de prueba; desnaturalizacin de las pruebas aportadas; **segundo:** Desnaturalizacin de los hechos; errnea interpretacin; falta de base legal; falta de motivos.

En el desarrollo de sus medios de casacin, los cuales se renen dada la solucin que se le dar J al caso, la parte recurrente sostiene que la decisin debe ser casada por cuanto: a) que la corte a qua la conden a pagar la suma de US\$135,607.88 sustentando su fallo nicamente en las simples facturas elaboradas por la misma parte hoy recurrida, que en modo alguno por s s solas prueban la existencia real del crédito alegado, ni mucho menos la exigibilidad de esa supuesta obligacin, ya que no fueron debidamente recibidas o aceptadas por la hoy recurrente, no resultando prueba suficiente que de lugar a una condena; dejando de ponderar las pruebas que le fueron aportadas, consistente en un correo electrnico de fecha 3 de febrero de 2009 y una carta enviada por la hoy recurrida en fecha 20 de marzo de 2009, mediante los

cuales se demuestra que dichas facturas dejaron de tener la certeza del crédito y la exigibilidad, en virtud de que las mercanc ¿as descritas en las referidas facturas fueron debidamente devueltas y recibidas por la hoy recurrida, por tener algunos inconvenientes, tales como poca calidad, no tener garant ¿a suficiente, no tener las especificaciones convenidas, entre otros, actuando errneamente la alzada cuando en el p Jrrafo 11 de su sentencia expresa que no se advierte algn depsito de documento sobre la remisin o devolucin de la mercanc ¿a; b) que la corte a qua incurri en el vicio de errnea interpretacin de los documentos depositados y falta de base legal, toda vez que dej de juzgar la demanda en reparacin de daos y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente en virtud de diversos incumplimientos contractuales y competencia desleal, manifiestamente declarados mediante diversos documentos aportados al proceso, bajo el simple pretexto de que se trata de una situacin racional.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en s ¿ntesis, que en la sentencia impugnada la corte a qua realiz una correcta interpretacin del derecho y pudo aquilatar la existencia de un crédito cierto, l ¿quido y exigible a favor de la hoy recurrida; que en el presente caso la recurrente no ha demostrado la existencia de las causales que extinguen su obligacin, todo lo contrario, han hecho uso de unos documentos emitidos por la recurrida en los cuales se evidencia claramente que no es un punto controvertido la acreencia entre las partes; que las pretensiones de la recurrente carecen de fundamento, toda vez que las devoluciones que se pretenden hacer valer no se produjeron sino sobre una pequea porcin de las mercanc ¿as y que luego de realizado el debido examen previo, se procedi a efectuar el descuento de las mercanc ¿as devueltas por la recurrente, situacin que fue ampliamente explicada y debatida por el juzgador de primer grado y en apelacin, ya que el monto exigido fue de US\$135,607.88 y no US\$185,034.32 cifra contenida en las facturas depositadas.

Es importante puntualizar que del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* estuvo apoderada de dos demandas que culminaron con la sentencia primer grado que fue objeto de apelacin, una demanda en reparacin de daos y perjuicios contractual interpuesta por la hoy recurrente, y otra en cobro de pesos introducido por la hoy recurrida.

En lo que respecta a la demanda en cobro de pesos, la corte *a qua* acogi la demanda y fundament su decisin en las facturas næros 00042534, 00042940, 00043732, 0006522, 0006533, 0006544, 6545, 0006546, 00042256, 00042257, de fechas, la primera, 7 de octubre de 2008, la segunda, 26 de noviembre de 2008, la tercera, 19 de febrero de 2009, la cuarta, 3 de julio de 2009, la quinta, 12 de julio de 2009, la sexta, séptima y octava, de fecha 29 de julio de 2009 y las ltimas de fecha 6 de diciembre de 2009, estableciendo adicionalmente los motivos siguientes:

Que en cuanto al argumento de que la acreencia es dudosa por haber sido emitidas o elaboradas las facturas por la recurrida y por tanto no prueban la existencia del crédito, es preciso retener en ese caso que en ningn momento se est J negando la existencia de la relacin comercial, y an m Js el sistema de prueba en esta materia es flexible, por no existir criterios de prioridad ni de jerarqu ¿a. Que procede destacar que la parte recurrente no deposit escrito de motivacin de conclusiones, lo mismo que respecto al argumento de que devolvi la mercanc ¿a, nos parece fuera de marco legal, lo mismo que no consta prueba alguna de que se haya daado la mercanc ¿a, as ¿ como tampoco se advierte algn depsito de documentos sobre remisin o devolucin de las mercanc ¿as aludidas; incluso es pertinente destacar que debi probar mediante certificacin de las autoridades sanitarias de la Repblica Dominicana, a fin de establecer convincentemente la degradacin de dicha mercanc ¿a y su estado de descomposicin, por tanto, procede rechazar tal medio de apelacin.

De la motivacin precedentemente transcrita se establece que la corte retuvo que no exist ¿an elementos probatorios mediante los cuales se pueda comprobar la devolucin de la mercanc ¿a en cuestin y que por tanto proced ¿a a acoger la demanda en cobro de pesos, tal y como fue incoada.

Es correcta la afirmacin de la alzada de que como no es cuestionable la relacin comercial entre las partes y que las facturas no firmadas y emitidas por la recurrida a favor de la recurrente, por ser el sistema de pruebas en esta materia flexible, eran elementos probatorios suficientes para probar el crédito; sin embargo, también en la especie se est J cuestionando el monto de los valores adeudados y el alcance de una alegada devolucin de mercanc G como supuesta evidencia de la extincin del crédito; que sobre este punto la alzada estableci que el argumento de devolucin de mercanc G est J "fuera del marco legal" y que no constaba prueba de que hab G "mercanc G daada" o que se hubiera realizado alguna devolucin, es sobre este aspecto que la recurrente seala una falta de ponderacin de documentos y que no le fue dado su verdadero sentido y alcance.

Se observa que los documentos cuya omisin es denunciada son el correo de fecha 3 de febrero de 2009, enviado por Juan Pablo Fern Jndez en representacin de Terrachem, S. A. a la empresa H. B. Fuller Centroamérica, S. A., a los correos diego.foresi@hbfuller.com <mailto:diego.foresi@hbfuller.com> y marco.sierra@hbfuller.com <mailto:marco.sierra@hbfuller.com>, en el cual se hace alusin a una devolucin de mercanc ¿a por parte de la recurrente, as ¿ como la carta de fecha 20 de marzo de 2009, emitida por H.B. Fuller, firmada por Ramn Tico Farre y dirigida a Terrachem, S. A., que se refieren a la mercanc ¿a devuelta y aceptacin de la terminacin del contrato que un ¿a a las partes; que esa misiva no fue desconocida por la parte apelada, H.B. Fuller Centroamérica, S. A., pues consta en la sentencia impugnada en sus p Jginas 11 a la 14 los alegatos de dicha parte y en ella la recurrida menciona la existencia de la referida misiva, y en cuanto a la devolucin de mercanc ¿a seala que "...el crédito contenido en dichas facturas asciende a la suma de US\$185,034.32, sin embargo, el monto de la demanda asciende a la suma de US\$135,607.88 debido a que del monto original fueron deducidas y debidamente acreditados los valores correspondientes a mercanc ¿as que fueron devueltas unilateralmente por Terrachem, S. A., a fines de no afectar el fondo de la reclamacin por la venta de aquellos productos que no fueron objeto de devolucin".

De lo anterior se infiere, que contrario a lo sealado por la corte a qua, s & hubo en el caso una situacin de devolucin de mercanc Gas, las cuales, al parecer fueron aceptados hasta una proporcin por la recurrida, lo que se desprende de las propias declaraciones de la empresa H. B. Fuller Centroamérica, S. A., as $\mathcal S$ como de la misiva de fecha 20 de marzo de 2009, por lo que la alzada debi ponderar el alcance de dicha carta, su efecto sobre el monto adeudado y la liquidez del mismo, lo cual no hizo, razn por la cual la corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado y no ha valorado en su justa dimensin todos los elementos probatorios depositados por la parte apelante, razn por la cual procede acoger el medio objeto de examen. En lo que respecta a la demanda en reparacin de daos y perjuicios por incumplimiento contractual la corte a qua fundament su decisin en los motivos siguientes: Que procede igualmente rechazar el recurso en cuanto a la alusin de daos y perjuicios como indemnizacin, tomando en cuenta que se trata de una situacin racional, que an cuando fue dictada la Ley No. 183-02, la figura de los intereses ciertamente fue derogada (...); que es necesario resaltar que no es necesario examinar ni la demanda reconvencional que nos ocupa, ni la astreinte, en el entendido de que anteriormente ha sido rechazado el recurso de apelacin en cuestin. Que del an Jlisis de la sentencia impugnada se comprueba que la recurrente fundamentaba sus pretensiones de reparacin de daos y perjuicios por haber incumplido la recurrida con el contrato que las un Ca, lo que alegadamente le produjo cuantiosos daos y enormes pérdidas econmicas, encontr Undose en grado de intranquilidad y desenvolvimiento normal de su negocio. Que es oportuno sealar que dicha demanda se interpuso de manera principal, separada al cobro de pesos, con pretensiones diferentes, segan se puede observar del fallo impugnado.

Conforme al contenido del art ¿culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisin, entendiéndose por motivacin la forma

en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que la obligacin que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garant ¿a del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

De la verificacin de las razones dadas por la alzada para rechazar la demanda en reparacin de daos y perjuicios contractual de que estaba apoderada, incoada por Terrachem, S. A. se comprueba que la sentencia impugnada contiene una incompleta exposicin de los hechos y circunstancias de la causa, as ¿ como una motivacin incoherente e insuficiente, pues se refiri en su decisin a la derogacin de la forma de calcular los intereses producto del incumplimiento contractual, pero no hizo alusin a la demanda principal en daos y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, la cual independientemente de sus méritos debi ser objeto de ponderacin y fallo, lo cual no fue hecho por la corte a qua.

También se observa que la corte *a qua* seal en sus motivaciones que "no es necesario examinar ni la demanda reconvencional que nos ocupa, ni la astreinte, en el entendido de que anteriormente ha sido rechazado el recurso de apelacin en cuestin", motivaciones que no son acordes con la realidad procesal que rodea el expediente, pues no existi demanda reconvencional alguna, sino dos acciones principales, la primera incoada en fecha 6 de mayo de 2009, contentiva de daos y perjuicios incoada por Terrachem, S. A. y que segn se ha visto no fue objeto de fallo por la corte *a qua*; y la segunda, interpuesta en fecha 8 de junio de 2010, por H. B. Fuller Centroamérica, S.A., en cobro de pesos, la cual fue acogida en primer grado y confirmada por la alzada segn se ha dicho; por lo que al estar apoderada de ambas demandas, la corte debi decidir cada una en toda su extensin y no establecer que exist *Ç*a una demanda reconvencional que no hab *Ç*a lugar a examinar, cuando tal cuestin no ocurri en la especie.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casacin, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicacin de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposicin incompleta de un hecho decisivo; de lo anteriormente sealado se comprueba, tal y como alega la recurrente, que la corte *a qua* incurri en el vicio de falta de base legal.

Por todo lo anterior procede acoger el presente recurso y casar en su totalidad el fallo impugnado, conforme se har J constar en el dispositivo de esta sentencia.

De acuerdo a la primera parte del art ¿culo 20 de la Ley sobre nm. 3726-53 Procedimiento de Casacin, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviar J el asunto a otro tribunal del mismo grado y categor ¿ca que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el art ¿culo 65, numeral tercero de la Ley nm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casacin, las costas podr Ún ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalizacin de los hechos o por cualquiera otra violacin de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razn por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los art ¿culos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Cdigo Civil; 141 y 146 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil nm. 097-2014, dictada en fecha 31 de enero de 2014, por la Segunda

Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las env ¿a por ante la Primera Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc ¿a Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ડૂa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ડૂda y publicada por m ડૂ, Secretario General, que certifico.